

En los juicios criminales por deuda punible el juicio civil no su-
ple el sumario.

Recurso de nulidad interpuesto por don Torcuato Derteano en el juicio que le siguen los señores Albarracín y Freundt, por deuda punible. — Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. señor:

Por el auto de vista de fojas 53 ha sido confirmado el de fojas 47 vuelta en que se libra mandamiento de prisión contra don Torcuato Derteano, considerándolo como deudor punible.

El Fiscal de VE. a pesar de la severidad con que acostumbra hacer sus apreciaciones, persiguiendo con inexorable tezón el descubrimiento del delito y el castigo del delincuente, no cree, E. S., que en el presente caso ha llegado aun, la vez de pronunciar el auto de mandamiento de prisión: juzga que el auto confirmatorio y el confirmado son nulos e insubsistentes y que VE. debe reponer la causa al estado de sustanciarse por sus debidos trámites la querrela de fojas 1.

Los señores Albarracín y Freundt acusan de deudor punible a don Torcuato Derteano porque éste desconoció la firma y el contenido de los vales de fojas 1 y fojas 2, cuaderno acompañado; y seguido el juicio para el pago de esos documentos, fué pronunciada la

sentencia de fojas 79, confirmada por la ejecutoria de fojas 79 vuelta.

Partiendo de esos hechos y en virtud de lo prevenido en los artículos 341 y 343 del C. P., en los que se prescribe que el deudor que niegue la deuda, oculte o enagene maliciosamente sus bienes, sufra reclusión en 4º grado: y que en las causas contra deudores punibles, sirva de bastante sumario la prueba sobre el fraude, ocultación o negativa temeraria, se ha pedido que el juicio criminal comience por el mandamiento de prisión, sirviendo de bastante sumario el que fué iniciado y concluido para el pago de la deuda.

Pero si se fija bien la atención en los términos de las leyes citadas y se examina el cuaderno acompañado, se verá que el caso de que se trata, no está comprendido en lo prescrito en el artículo 343, porque falta la investigación esencial de que la negativa al reconocimiento de los documentos haya sido temeraria o maliciosa.

No basta a juicio del Fiscal que el emplazado o el demandado niegue la deuda y que el juez que conoce de la causa lo condene al pago de ella, para estimar que en el procedimiento haya un delito que coloque al deudor o demandado en la condición de deudor punible.

Conviene el Fiscal en que los términos del artículo 341 del C. P. puedan dar lugar a dudas y discusiones, porque allí se prescribe que el deudor que niegue la deuda, oculte o enagene maliciosamente sus bienes se le considere como deudor punible y se le imponga la pena de reclusión en 4º grado. No puede determinarse a priori que la palabra maliciosamente se refiera tanto al que

oculte o enagene sus bienes, como a aquel que niega la deuda.

La interpretación en este caso no debe ser aislada, sino que la que se haga del artículo 341 tiene que ser completada con lo prevenido en el artículo 343.

En éste la claridad de sus prescripciones no deja lugar a duda. Las palabras pertinentes y que proyectan mucha luz, son estas: "Negativa temeraria".

De modo que para que la negativa de la deuda se considere como delito es necesario que tenga la calidad o el vicio de ser temeraria.

Y no como quiera, sino que haya prueba de esa temeridad.

En el caso actual y estudiando el cuaderno acompañado, no existe, a juicio del Fiscal, la prueba fehaciente, plena de la temeridad de la negativa.

Este es punto esencial.

Y cuando falta el esclarecimiento y la prueba de la temeridad de la negativa, el juicio no puede comenzar por mandamiento de prisión, sino que debe averiguarse por los trámites comunes, si existe o no esa temeridad en la negativa, apreciarse y calificarse por el juez para librar el mandamiento de prisión.

Lo contrario es no sólo abreviar los trámites sino ahogar la defensa: dar por probado lo que no lo está.

El Fiscal no entra todavía a calificar el hecho de don Torcuato Derteano.

Sólo tiene que ver por ahora que no está probada, en el juicio civil, la temeridad de la negativa al reconocimiento de los vales de fojas 1 y fojas 2; y que por ese motivo es necesario esclarecerla en el juicio criminal.

En esta virtud, el Fiscal opina: que debe V.E. declarar la insubsistencia de los autos confirmatorio y confirmado, resolviendo la cuestión en los términos indicados en este dictamen.

Lima, octubre 18 de 1894.

Aranibar.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, junio 11 de 1896.

Vistos: en discordia concordada en parte al tiempo de la votación, en los votos escritos de los señores Sánchez, Corzo, Jiménez y Solar, que se agregarán; de conformidad en parte con los fundamentos que contiene el dictamen del señor Fiscal, y considerando, además, que de lo actuado en el juicio civil seguido contra don Torcuato Derteano, el mérito que contra éste se alega, como fundamento de la acción criminal, es el de haber negado la firma puesta en los documentos con que se le cobraba cantidad de soles: que esa negativa está consignada en la declaración que bajo de juramento prestó a fojas seis; y que aceptando como base del sumario, esa declaración jurada del presunto reo, se incurre en la nulidad prevista, en el inciso segundo del artículo ciento cincuenta y nueve del Código de Enjuiciamientos Penal. Por estos fundamentos y en cumpli-

miento de lo prescrito en el artículo 1749 del C. de Enjuiciamientos Civil; declararon *haber nulidad* en el auto de vista de fojas cincuentitres, su fecha diecinueve de setiembre de mil ochocientos noventicuatro, e insubsistente el de primera instancia de fojas cuarentisiete vuelta, su fecha cuatro de setiembre del mismo año; repusieron la causa al estado de sumario para que se reciba la instructiva del acusado y se practiquen las demás diligencias pertinentes a esa estación del juicio, y los devolvieron.

Loayza. — Vélez. — Espinoza. — Elmore. — Lama.

Se publicó conforme a ley, siendo los votos por escrito de los señores Sánchez y Corzo por la no nulidad, el del señor Jiménez conforme con la resolución, el del señor Solar por la insubsistencia de conformidad con el dictamen del señor Fiscal y el de los señores Espinoza y Elmore, el siguiente: de conformidad con el voto por escrito del señor Vocal doctor Corzo; por los fundamentos del voto por escrito del señor Vocal doctor Sánchez, y considerando además: que si bien está declarado por regla general, la necesidad de que en todo sumario el enjuiciado preste su instructiva sin juramento, no sucede lo mismo en los juicios contra deudores punibles, porque el artículo trescientos cuarenta y tres del Código Penal, prescribe terminantemente que en tales juicios se tenga como sumario bastante, ya la calificación de la quiebra hecha conforme al Código de Comercio, ya la prueba sobre el fraude, ocultación o ne-

gativa temeraria, legalmente producida en juicio civil, como sucede en el presente caso; Que por otra parte la ejecutoria de fojas treinta y siete ha dispuesto no se tome instructiva al enjuiciado ni se actúe el sumario en este juicio criminal; con arreglo a la citada ley: Nuestro voto es porque no hay nulidad en el auto de vista de fojas cincuenta y tres, que confirmando el de primera instancia, libra mandamiento de prisión contra don Torcuato Derteano; de que certifico.

Luis Delucchi.

En el juicio seguido por Albarracín y Freundt contra don Torcuato Derteano por deuda punible, mi voto es, dirimiendo la discordia, porque se declare *que no hay nulidad* en el auto de vista de fojas cincuenta y tres, su fecha diez y nueve de setiembre de mil ochocientos noventa y cuatro, confirmatorio del de primera instancia de fojas cuarenta y siete vuelta, por el que se libra mandamiento de prisión contra Derteano; y fundo mi opinión en las razones siguientes:

Consta del expediente agregado, que pedido por Albarracín y Freundt el reconocimiento de los vales de fojas una y fojas dos suscritos por Torcuato Derteano, se presentó éste en el Juzgado, y declaró bajo de juramento que las firmas y el contenido de los referidos va-

les eran falsos, porque él no los había suscrito: así aparece de la diligencia de fojas seis.

Seguido el respectivo juicio ordinario, se pronunció sentencia en primera instancia, declarando la responsabilidad de Derteano al pago de los vales, con los intereses legales y las costas del juicio; fundándose el juez entre otras pruebas, en la diligencia de cotejo de fojas sesenta y tres vuelta, en que aparece la opinión uniforme de los peritos de resultar hechas por la misma mano las firmas de los vales, comparadas con las del mismo Derteano que obran en distintas actuaciones del juicio: esa sentencia fué confirmada por el Tribunal Superior a fojas noventa y cuatro vuelta, y quedó ejecutoriada por haberse desistido Derteano del recurso de nulidad que interpuso.

Del tenor de la expresada ejecutoria, se deduce la malicia con que Derteano negó la verdad del contenido y firmas de los vales cuyo importe le fué demandado, constituyéndolo en dendor punible: en cuyo caso es de estricta aplicación lo que dispone el artículo trescientos cuarenta y tres del Código Penal, como está ejecutoriado por el auto Superior de fojas treinta y siete cuaderno corriente: y como según el artículo noventa y tres del Código de Enjuiciamientos, debe procederse a la prisión del reo si del sumario resulta mérito para continuar la causa; y hay mérito según el artículo noventa y uno cuando además de acreditarse la existencia del delito, aparece probada la culpabilidad del enjuiciado, aunque sea semiplenamente, como resulta en este caso por la diligencia del cotejo, al que la ley da la fuerza de prueba semiplena; es indudable la conformidad del auto mate-

ria del recurso de nulidad con las disposiciones legales citadas.

Chorrillos, junio 10 de 1896.

José Eusebio Sánchez.

(En la causa seguida por don José Albarracín y don Carlos Freundt contra don Torcuato Derteano por el delito de deuda punible).

El voto del Vocal que suscribe es porque *no hay nulidad* en el auto de vista de fojas cincuenta y tres su fecha diez y nueve de setiembre de mil ochocientos noventa y cuatro por el que confirmando el de fojas cuarenta y siete vuelta su fecha cuatro del citado mes, se libra mandamiento de prisión contra don Torcuato Derteano, en atención al mérito legal que resulta de lo actuado en este expediente.

Lima, abril 14 de 1896.

Corzo

(En el juicio criminal seguido por don José Albarracín y don Carlos Freundt contra don Torcuato Derteano por "deuda punible", el voto del Vocal que suscribe es el siguiente:

Vistos: de conformidad con lo expuesto por el señor Fiscal, por los fundamentos que aduce y teniendo además en consideración que: no pueden abreviarse los trámites judiciales calificados por la ley como sustanciales, so pena de nulidad conforme al inciso 2º del artículo 156 del Código de Enjuiciamientos Penal: que constando el juicio criminal de sumario y de plenario artículo 29, cuando se trata de delitos en que interviene el Ministerio Fiscal, como el relativo a los deudores punibles, la omisión del sumario, primera parte del juicio, causa la nulidad prevista en el artículo ya citado; que esa omisión no se justifica con el juicio civil sobre cobro de cantidad de soles, porque este no equivale al sumario donde el acusado presta su instructiva, se absuelven citas y demás diligencias que son indispensables para conocer si la negación de la deuda fué o no maliciosa y *temeraria*, calidad que la ley señala para presumir si hubo sólo indicios de culpa o prueba semiplena que autorice el mandamiento de prisión en forma: que conforme al artículo 343 del C. P. el acreedor favorecido con la ejecutoria pronunciada en juicio civil sobre reconocimiento de una deuda puede presentar dicho juicio fenecido para que obre en parte del sumario; pero el juez no puede suprimir del juicio criminal dicho sumario, porque esta es la estación del juicio que tiene por objeto descubrir la existencia del delito y la persona del delincuente, artículo 29 ya citado, y en donde el juez debe apreciar en el presente caso el contenido de la carta de fojas 5 referente a la aseveración que hace don Gustavo A. Becker, tenedor de libros de don Juan M. Escurra, sobre duplicación de las partidas que don Torcuato

Derteano invoca para explicar la negación de la deuda; así como debe tomarse en cuenta si el desistimiento del recurso de nulidad y allanamiento en el juicio civil a que alude el mismo Derteano, puede o no modificar su responsabilidad en términos que hagan ilegal e injusto comenzar el presente juicio por mandamiento de prisión contra el acusado: que es regla de derecho ampliar lo favorable y restringir lo odioso, por lo que en el presente juicio debe permitirse la prestación de la instructiva y la absolución de citas y demás diligencias necesarias al esclarecimiento de la verdad y a la defensa que desde dicha instructiva tiene derecho de hacer el reo, para que las resoluciones judiciales recaigan sobre sus alegaciones y no se tachen de falta de justicia; que así como en el juicio criminal contra el quebrado no se procede a la detención del fallido sin la previa calificación de la quiebra, artículo trescientos cuarenta y tres del C. de E. P., y esa calificación debe hacerse conforme al Código de Comercio, esto es conforme a los artículos mil doscientos y sus referentes para saber si se trata de insolvencia culpable, insolvencia fraudulenta, o alzamiento, del mismo modo, no se puede librar desde luego mandamiento de prisión contra el que ha negado una deuda, si no se ha calificado la "temeridad" de la negación, que corresponde hacer al juez en las diligencias previas del sumario, ya que la ley civil no ha puntualizado de qué otro modo debe hacerse: del mismo modo si no basta que un juicio criminal termine favorablemente al acusado para que la contraquerrela de calumnia se sustancie omitiendo la prueba, poniendo al primitivo querellante en prisión por calumniante, por el sólo mérito del juicio fe-

necido en que no probó su imputación, aun cuando el artículo ciento treinta y siete del Código de Enjuiciamiento Penal diga que absuelto el reo, lo actuado servirá de sumario para que continúe el juicio contra el querellante: que si dicho juicio criminal fenecido, sólo sirve en parte de la prueba que no puede omitirse, porque es el trámite señalado a los juicios de calumnia, en el artículo ciento treinta y seis del Código de Enjuiciamientos Penal; y si durante la prueba es deber de los jueces compulsar conforme al artículo veintiseis del Código citado; *si no hubo delito ni motivos fundados para sospechar su existencia*", a fin de calificar la malicia con que procedió o no el querellante, y saber si ha habido o no calumnia, y en consecuencia si procede o no la prisión y aun la pena misma; no se puede o no se debe, a la luz de esas disposiciones legales, análogas al caso de que se trata, violentar el procedimiento y comenzar el juicio criminal contra deudor punible, por mandamiento de prisión en forma; que las ejecutorias en los juicios civiles que declaran la responsabilidad al pago de una deuda no resuelven implícitamente la culpabilidad sobre la negativa del deudor, porque los jueces civiles no han hecho ni podido hacer investigaciones sobre la delincuencia, y por lo tanto es posible que las apariencias del delito se disipen en el sumario; que la responsabilidad civil y la responsabilidad criminal son de distinta naturaleza y por eso el artículo dieciocho del Código Penal dice "todos los que son responsables en lo criminal lo son también civilmente", pero no establece el principio contrario de que el responsable civilmente lo sea de un modo criminal, porque el principio es falso y absurdo como

regla general; lo que demuestra que en este juicio no puede omitirse la instructiva y posteriores diligencias del sumario; que, por otra parte, los querellantes don José Albarracín y don Carlos Freundt en nada se perjudican con un procedimiento que consulte mejor el espíritu de la ley y la equidad; porque si en el sumario se acredita la "temeridad" de la negativa de Derteano, el juicio criminal continuará sus trámites, y si no se acredita, tal circunstancia no modifica la prueba de las ejecutorias civiles en cuanto a la realidad de la deuda.

Por estas consideraciones *debe declararse nulo el auto de vista de fojas cincuenta y tres fechã diecinueve de setiembre de mil ochocientos noventa y cuatro, confirmatorio del apelado de fojas cuarenta y siete vuelta, fecha cuatro de setiembre último; y reformando el primero, y revocando el segundo, declarar nulo e insubsistente lo actuado: reponiendo la causa al estado de fojas treintitres para que tomando el juez la instructiva continúe el sumario por sus debidos trámites.*

Lina, diciembre 3 de 1895.

Excmo. señor.

José M. Jiménez.

Señor Presidente:

Según los precisos términos del artículo 343 del Código Penal, “en las causas contra deudores punibles; servirá de bastante sumario, la prueba sobre el fraude, ocultación o negativa temeraria, legalmente producida en un juicio civil”; hay, pues, necesidad 1º, de que el deudor sea punible y esto esté probado, y 2º, también probado en juicio civil el fraude o negativa temeraria, ni una ni otra cosa aparecen de autos: luego el sumario actuado no es bastante, ni el que la ley quiere que se actúe para librar el mandamiento de prisión en forma, contra el acusado don Torcuato Derteano. Debe llenarse, pues, este requisito legal previamente, y si de él resulta mérito bastante, librarse el mandamiento de prisión en forma, legalmente.

La opinión del que suscribe es, pues, *de conformidad* con el dictamen del señor Fiscal, por la *insubsistencia* de los autos confirmatorio y confirmado, reponiendo la causa al estado de sustanciarse legalmente.

Lima. 27 de octubre de 1895.

P. A. del Solar.

Causa N° 692. — Año 1894.
